Trelew, de abril de 2011.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A, y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- **Recurso de casación: motivación.-** A fojas 203/207 mediante sentencia definitiva Nº 06/11 de fecha 18/03/11 esta Cámara confirmó la sentencia apelada, que había rechazado la demanda. ----------

---A fojas 211/222 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra ese pronunciamiento, sosteniendo que la sentencia definitiva dictada por esta Alzada contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y que es arbitraria. Por tal motivo invocó violación de la ley y el artículo 291 incs. “d” y “e” de la Ley XIII Nº 5, Anexo “A”. ----------

---2.- **Impugnación-Agravios-Indicación de norma infringida**.----------

---A) Impugnación de la sentencia: Primeramente procede examinar si hubo eficaz impugnación, atento a que el recurso es, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales (Ibañez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil,* Ed. Bibliográfica Omega 1963, p. 87) y a que quien interpone recurso extraordinario de casación debe refutar de modo directo, concreto y eficaz las conclusiones básicas o el fundamento esencial que dio sustento al pronunciamiento impugnado (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1970, v. I, p. 411, entre muchos otros cit. Morello y Otros, *Códigos*…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 596; S.I.L. 8/99 “A”; SIC 159/2000, 201/2000 “A”-CAT). ----------

---Para ello han de transcribirse cuáles fueron los Considerandos esenciales que condujeron a confirmar la sentencia apelada, a saber: ----------

a) Sostuvo el votante en primer término Dr. Carlos A. Velázquez, que el lapso anual hallábase sobradamente agotado al ser deducida la demanda. En efecto, en el escrito introductorio de la instancia la actora, al explicar los hechos en que fundaba su reclamo (art. 333 inc. 4° C.P.C.C.), alegó que a principios de junio de 2008 el demandado no le permitió el ingreso a la vivienda (fs. 203 vta., último ap.); **b)** Que tal circunstancia fáctica recibió en autos prueba cabal (fs. 204, *ut supra*); **c)** Lo que no puede faltar es la desposesión, elemento central de la figura, que en la especie no quedó fijado ni por la admisión ni por la prueba. Ya no se trata de establecer la forma de la desposesión -si a través de violencia, clandestinidad o abuso de confianza-, sino la existencia de ésta en sí misma. Negado en el responde a la demanda, tal hecho se transformó en controvertido, de aquellos que han de ser demostrados en el proceso (art. 364 C.P.C.C.). Y ninguno de los medios de prueba aportados es idóneo para formar convicción en ese sentido (fs. 204-IV); **d)** La no posesión actual sería a lo sumo un indicio que por lo solitario resulta inhábil para fundar una presunción judicial (fs. 204 vta., segundo ap.); **e)** Cuando se trata de indicios que pertenecen a la clase de los denominados *contingentes* -es decir, los que únicamente dan ocasión a un inferencia de

probabilidad- la pluralidad de ellos para apoyar la presunción resulta imprescindible. Es que basándose este tipo de indicios en la manera ordinaria o corriente, pero no constante o ineludible, en que actúan los seres humanos, uno único representa apenas un argumento de probabilidad insuficiente por si solo para descartar el peligro del azar o la casualidad (fs. 204 vta., al medio); **f)** Resulta hasta dudosa la calidad de hecho indiciario de la ausencia de posesión actual del inmueble por la actora, pues de dicha circunstancia no se sigue necesariamente que haya sido desposeída, en tanto bien pudo abandonarla ella por su propia voluntad, actuando unilateralmente (fs. 204 vta., último ap.); **g)** Tocante a las declaraciones testificales de S. B. A. y V. H. R., bien decidió la Señora Magistrada de la anterior instancia apartarlas del cuadro probatorio. Ambos deponentes manifestaron que la actora fue “echada” de la casa por el demandado, mas al brindar la razón de ese conocimiento suyo expresaron saber del hecho por comentarios de la madre de la actora la una y por dichos de la propia demandante el otro. Se trató entonces de testigos “de oídas”, que no pueden en consecuencia dar fe sobre la veracidad de lo que declaran, pues fue un suceso que no cayó bajo la percepción de sus sentidos, conociéndolo únicamente por referencias -para colmo, dadas por la propia parte que ofertara sus testimonios-, de modo que sus declaraciones carecen de fuerza convictiva, regla general de apreciación de la que sólo cabe apartarse cuando el testigo de referencia viene con su deposición a corroborar otra probanza directa, inexistente en la especie (fs. 205, primer ap.); **h)** Añadiré la no menor falta de idoneidad probatoria de la nota que la actora dirigiera al Municipio local denunciando que fue “desalojada”; toda vez que ella contiene únicamente una manifestación unilateral de la actora de cuya veracidad nadie dio fe (fs. 205, al medio).----En cuanto al magistrado votante en segundo término hizo hincapié en que del relato se desprende que la actora entabló en efecto una acción de restitución o “de recobrar” propiamente dicha (art. 2487, C. Civil) y no la acción prevista en el art. 2490 C.Civil, ya que no alegó una desposesión efectuada con violencia, clandestinidad o abuso de confianza, variantes que caracterizan las diversas maneras de cometer un despojo (fs. 206, segundo ap.). También sustentó su voto en que la demandante no logró acreditar mínimamente en autos la existencia del principal hecho controvertido puesto que la hipotética prohibición de ingreso por parte del demandante no ha sido demostrada en autos (fs. 206 vta., primer ap.). Que la única certeza que puede adquirirse es que la actora, según su propio relato, decidió retirarse de la vivienda por desinteligencias con su ex concubino, mas no ha sido demostrado en concreto que él la haya desposeído materialmente impidiéndole el acceso a dicha finca (fs. 206 vta., segundo ap.). ----------B) Agravios: A fojas 214 vuelta-215 el apelante cuestionó que en el pronunciamiento

se haya afirmado que el lapso anual se hallaba prescripto. En este tema fundó su queja más que nada en transcribir doctrina. ----------

---A fojas 215 vuelta y siguientes dedicó cuatro páginas a transcribir partes de la sentencia referidas a la inexistencia de prueba de la desposesión, pasando luego a fojas 217 *in fine* a desplegar su propia opinión al respecto. ----------

---En cuanto a la prueba, dice que se omitió considerar tanto una carta-documento (fs. 219 vta.,último ap.) como la nota que luce a fs. 36 (fs. 220, anteúltimo ap.). Considera un error y una arbitrariedad que se haya descartado valorar testimonios y que se exijan testigos directos del presunto impedimento por parte del demandado de ingresar la actora a su vivienda (fs. 220 último ap.-fs. 220 vta. al medio). ----------

---C) Norma infringida: Es decir, que uno de los puntos álgidos, dirimentes, recayó en la materia probatoria, al haberse pronunciado el fallo, por un lado, en el sentido que el hecho que el demandado no le hubiera permitido ingresar a la actora a la vivienda fue allende un año atrás desde la promoción de la acción de recobrar (art. 2487 CC); y por el otro, que negado en el responde a la demanda, tal hecho se transformó en controvertido, y ninguno de los medios aportados fue idóneo para formar convicción en ese sentido. ----------

---Tal como lo exige el artículo 292 inciso “a” de la Ley XIII Nº 5, Anexo “A” debió entonces el recurrente indicar concretamente qué normas habrían sido infringidas al haberse dictado sentencia de ese modo. Pero esa indicación concreta no se halla satisfecha con que a fojas 211 vuelta-b se haya denunciado como violados artículos del Código Civil (874, 2351, 2445, 2450, 2457, 2482, 2487, 3986), de la Constitución Nacional (17, 18, 19, 31, 33) y de la Constitución Provincial (no cita cuáles). Tampoco con lo expresado a fojas 221 vuelta [a), b), c), d)]. ----------

---Para fundar el recurso en examen no basta invocar las normas que se pretende fueron infringidas; se requiere expresar dónde radica el agravio, exponiéndolo en cada una de las bases de los hechos de la sentencia, como también destacar el modo en que el vicio atribuido se ha consumado, y su incidencia en el resultado del proceso (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752; S.I.C. 08/11 Sala “A” CAT). ----------

---En el citado artículo 292 inciso “a” del CPCyC (Ley XIII Nº 5 Anexo “A”), expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera *influido sustancialmente* en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”-S.I.L. 4/2000 “A” CAT). Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112). ------

---La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no bastan para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración

de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08 “A” CAT). ----------

---Finalmente, en vista de que lo cuestionado fue la materia probatoria, debió indicar el recurrente qué normas sobre prueba fueron violentadas. Al no haberlo hecho así, su omisión impide que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86-S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01 “A” CAT). ----------

---D) Para completar el examen, no ha de dejar de decirse que faltaron llenar dos rubros de la carátula que hay que adjuntar con todo recurso de casación: “Datos del presentante” y “Nº de foja de la sentencia recurrida”, con las consecuencias que prevé el artículo 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ. ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 211/222 por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 06/11 dictada por esta Cámara. -----

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------